

## JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés

Se decide lo pertinente con ocasión del incidente correccional adelantado contra **Luz Marina Sarmiento Benavides** – Gestora de Administración de Personal de Davivienda y **Ana Irene Cepeda Prieto** – Departamento de Administración de Personal – ambas del Banco Davivienda S.A., por incumplimiento a lo ordenado en los proveídos del 28 de junio de 2023<sup>1</sup>, 18 de agosto de 2023<sup>2</sup> y 23 de octubre de 2023<sup>3</sup>.

Acorde con lo advertido en el canon 44 del C.G.P., para efectos **probatorios** oficiosamente se ordena tener como pruebas la totalidad de las actuaciones surtidas en el presente expediente.

### CONSIDERACIONES

1. Con certeza se acredita en las diligencias que mediante auto del **28 de junio de 2023**<sup>4</sup> se decretó la medida cautelar de embargo y retención de la **quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente** de la demandada **Nohora Amparo Peña García** en su calidad de Jefe de Ventas Sucursal Santander del Banco Davivienda S.A., *junto con las primas y demás emolumentos que devenga en la proporción legal*. Procediendo la entidad a efectuar los respectivos descuentos solicitados acorde con la comunicación efectuada en el *Oficio No. 323 del 29 de junio de 2023*<sup>5</sup>.

Como en las diligencias se acreditó con certeza que la demandada se encontraba incapacitada desde el 9 de abril de 2023 y estaba devengando sólo *auxilio de incapacidad*, así como que sobre este concepto se estaban realizando los descuentos afectando una *prestación social y no el salario*, mediante auto del **18 de agosto de 2023** se le ordenó “... al empleador de la señora **Nohora Amparo Peña García**, esto es, al Banco Davivienda para que la retención ordenada mediante auto del 28 de junio de 2023 y comunicada mediante oficio No. 323 del 29 de junio de 2023 se haga **únicamente** sobre aquellos emolumentos que constituyan salario, es decir, no sobre prestaciones sociales tales como subsidios o auxilios por incapacidad.”<sup>6</sup>.

Para el cumplimiento de la medida y con la referida advertencia se libró el *Oficio del 30 de agosto de 2023*<sup>7</sup>, orden que **no** fue acatada por las pagadoras de la referida entidad porque se continuó aplicando la medida cautelar sobre el *auxilio de incapacidad*, mediante providencia del 23 de octubre de 2023 se hizo **otro requerimiento** a efecto de dar cumplimiento a la medida cautelar en los precisos términos ordenados, lo cual se comunicó con *oficios No. 573 y 582 del 23 de octubre de 2023*<sup>8</sup>, y ante los resultados infructuosos, por auto del 3 de noviembre de 2023 **nuevamente se requirió** el estricto acatamiento de la medida cautelar y se comunicó con *Oficio No. 617 de esa misma fecha*.

Teniendo en cuenta tales antecedentes sobre el reiterado incumplimiento a la medida cautelar, con auto del 8 de noviembre de 2023<sup>9</sup> se ordenó abrir *Incidente Correccional* contra **Luz Marina Sarmiento Benavides** – Gestora de Administración de Personal de Davivienda y **Ana Irene Cepeda Prieto** – Departamento de Administración de Personal – ambas del Banco Davivienda S.A. – *como directas encargadas de cumplir la referida orden judicial*.

En las respuestas emitidas los días 7 y 9 de noviembre de 2023<sup>10</sup>, durante el traslado del presente incidente, afirman las incidentadas que se procedió al cumplimiento de la orden comunicada mediante *Oficio 323*, y “*Como se evidencia en el oficio, la orden de embargo incluía no solo el salario de la trabajadora, sino también primas y demás emolumentos que devenga. En este sentido, el banco realizó descuentos sobre los incentivos ya que estos hacen parte del salario.*”<sup>11</sup>, sin embargo, como se acabó de recordar, la medida cautelar fue **modificada en el auto del 18 de agosto de 2023** y recae solamente sobre *aquellos emolumentos que constituyan salario*, en tanto que las incidentadas persisten en incumplir

<sup>1</sup> Archivo 013.

<sup>2</sup> Archivo 036.

<sup>3</sup> Archivo 071.

<sup>4</sup> En el archivo 013 del cuaderno de medidas de la demanda principal obra esta providencia.

<sup>5</sup> Archivo 015.

<sup>6</sup> La cita corresponde al auto del 18 de agosto de 2023 que obra en el archivo 036 del cuaderno de medidas cautelares.

<sup>7</sup> Archivo 042.

<sup>8</sup> Archivo 066 y 072.

<sup>9</sup> Archivo 089.

<sup>10</sup> Archivos 090 a 092 y 095 y 096.

<sup>11</sup> La cita corresponde al archivo 096 página 2.

lo claramente ordenado en la medida cautelar, pues se está aplicando sobre las incapacidades generadas, las que no son salario como se explicó en el auto del **18 de agosto de 2023**.

Finalmente, en respuesta del *14 de noviembre de 2023*<sup>12</sup> reiteran lo dicho y señalan que frente a los depósitos judiciales constituidos que se elevan a la suma de \$1.367.496, “... *el descuento también se practicó sobre Salario por incapacidad*”, persistiendo la conducta omisiva en acatar lo que les fue informado mediante oficio No. 573 del 17 de octubre de 2023 en donde se les recalcó:

Juzgado Sexto Civil del Circuito  
Bucaramanga – Santander

Bucaramanga, 17 de octubre de 2023. OFICIO No. 573

Señor  
**PAGADOR**  
**BANCO DAVIVIENDA**  
[embargos@davivienda.com](mailto:embargos@davivienda.com)  
[notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com)

  
|Q051008914895

REFERENCIA:  
RADICADO: 680013103006 - 2023-00145-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ANDREA KATHERINE RODRÍGUEZ ORTIZ – C.C.1.098.801.108  
DEMANDADO: NOHORA AMPARO PEÑA GARCÍA – C.C.63.341.607

En cumplimiento a lo ordenado en auto del *18 de agosto de 2023*, y atendiendo que dentro de las diligencias se han constituido depósitos judiciales con ocasión a la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia me permito requerirlo a efecto de que como empleador de la señora *Nohora Amparo Peña García* informe sobre qué conceptos fueron descontados los títulos judiciales que se enlistan:

1. 460010001819410 - \$804.983
2. 460010001826496 - \$647.484

Para tal fin, se le concede el término de *1 día* contados a partir del recibido de la presente comunicación.

Se reitera que la retención ordenada mediante auto del *28 de junio de 2023* y comunicada mediante Oficio No. 323 del 29 de junio de 2023 debe realizarse únicamente sobre aquellos emolumentos que constituyan salario, es decir, no sobre prestaciones sociales tales como subsidios o auxilios por incapacidad.

Al contestar, referenciar el número del radicado.

Por lo anterior, las respuestas emitidas por la parte accionada **antes** de abrirse este incidente correccional como en curso del trámite incidental constituyen una **reiteración** de la conducta asumida mediante la cual se incumple de forma consciente lo ordenado en la medida cautelar sobre embargo y retención, **únicamente**, sobre aquellos emolumentos que constituyan salario y en cuanto exceda de la quinta parte del salario mínimo mensual legal vigente de la demandada *Nohora Amparo Peña García* en su calidad de Jefe de Ventas Sucursal Santander del Banco Davivienda S.A., y **NO** sobre prestaciones sociales tales como subsidios o auxilios por incapacidad.

Advertidas tales conductas por lo demás dolosas al tener la clara intención de **no cumplir** lo ordenado en el auto del *28 de junio de 2023*<sup>13</sup>, *18 de agosto de 2023*<sup>14</sup> y *23 de octubre de 2023*<sup>15</sup>, y pese a haberse requerido en múltiples ocasiones a las accionadas para que se abstuvieran de afectar con descuentos los emolumentos correspondientes al *auxilio de incapacidad* que recibe la demandada, conforme al recuento procesal aquí realizado, evidente es que continuaron en la misma línea de efectuar las retenciones dinerarias sobre tales conceptos, además de inobservar el monto de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, si se tiene en cuenta que las incapacidades se han otorgado mes a mes y lo percibido por la aquí demandada producto del **salario** propiamente dicho, en realidad **no** alcanza al monto de un salario mínimo mensual legal vigente, por lo tanto desde esta otra arista es notorio el dolo con el que han procedido las incidentadas para no cumplir en debida forma con la medida cautelar ordenada.

La conducta atribuida a **Luz Marina Sarmiento Benavides** – Gestora de Administración de Personal de Davivienda y a **Ana Irene Cepeda Prieto** – Departamento de Administración de Personal – ambas del Banco Davivienda S.A. se constituye en dolosa porque de forma consciente han insistido en el incumplimiento de lo ordenado en las referidas providencias judiciales, adecuándose su conducta a las hipótesis normativas del artículo 44 numeral 3 del C.G.P., pues con certeza se sabe que no existe ninguna justa causa para haber insistido en el incumplimiento al claro mandato de la medida cautelar objeto de estudio aquí, tampoco en curso del presente incidente probaron, como era su obligación legal, cuales eran

<sup>12</sup> Archivos 097 a 099.

<sup>13</sup> Archivo 013.

<sup>14</sup> Archivo 036.

<sup>15</sup> Archivo 071.

las justas causas que les impedían cumplir lo que se había ordenado; aunado al hecho que desde el proveído del 18 de agosto de 2023 con claridad se dijo **cómo** debían aplicar la medida cautelar.

Corolario de lo expuesto, se impondrá a **Luz Marina Sarmiento Benavides** – Gestora de Administración de Personal de Davivienda y a **Ana Irene Cepeda Prieto** – Departamento de Administración de Personal – ambas del Banco Davivienda S.A. una multa de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes al día del pago, a cada una de ellas, por incumplir dolosamente las ordenes aquí proferidas y relacionadas con la medida cautelar de embargo del salario, según lo prevé el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

2. De otra parte y al margen de lo expuesto, porque no es materia del trámite incidental, sobre el **incentivo por comisión** que también se afectó con la medida cautelar y a pesar de habersele pedido a las accionadas en el auto que dispuso abrir el presente incidente que indicaran “... con claridad y frente al oficio del 7 de noviembre de 2023 emanado de esa entidad, por qué motivo se liquidan los conceptos denominados: INCENTIVOS 1.342.230 e INCENTIVOS 2.262.000 que relaciona en esa respuesta, así mismo, explicar las razones por las cuales se aplicó la medida de embargo también sobre esos valores.”, evidente resulta de las respuestas ofrecidas en los archivos 91, 96, 98 y 101 de este trámite incidental que las incidentadas **evadieron** cualquier respuesta sobre este concepto, pues no informan que los mismos sean salario o hagan parte del salario, tampoco afirman que se trata de prestaciones sociales y menos aún explican por qué se liquidan esos conceptos y valores, desconociéndose la forma como se obtuvo ese valor y si está vinculado al auxilio de incapacidad, a los eventuales días laborados, si constituyen o no salario o se trata de algún derecho prestacional, pero lo cierto es que las accionadas también afectaron con la medida cautelar tales conceptos respecto de los cuales al día de hoy nada han dilucidado las incidentadas, entonces, frente a esta particular cuestión se ordenará **nuevamente requerir** a las accionadas para que se sirvan rendir en el término de la distancia el informe pertinente, pues han evadido la obligatoria respuesta.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Sancionar a **Luz Marina Sarmiento Benavides** – Gestora de Administración de Personal de Davivienda y **Ana Irene Cepeda Prieto** – Departamento de Administración de Personal – ambas del Banco Davivienda S.A., con una multa de tres salarios mínimos mensuales legales vigentes al día del pago, a cada una de ellas, por incumplir las ordenes aquí proferidas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** La multa deberá pagarse dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de esta providencia y consignada ante la autoridad referida en el artículo 9 de la ley 1743.

**Parágrafo:** De no acreditarse oportunamente el pago, remítanse las copias pertinentes para los fines del artículo 10 de la ley 1743.

**TERCERO:** Oficiese a las incidentadas para los efectos ordenados en el **numeral 2** del segmento considerativo.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Edgardo Camacho Alvarez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0bfd1df7771e90f734b462e1104ccc6187db250a89e2884ec77ca75ec37876**

Documento generado en 24/11/2023 10:42:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**